

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares la línea. . . . .	0,15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6,25
seis id. id. . . . .	12,50
Número suelto. . . . .	0,25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 44

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes, y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace constar que con fecha 4 de los corrientes, ha sido nombrado D. Mariano Arribas Cabrero, Maestro interino de la Escuela pública incompleta mixta de Aldeanueva del Campanario, anotándose el cumplimiento en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 11 de Enero de 1906.—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 46

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

## Circular

Próximo á expirar el plazo en que la Inspección tiene que remitir al Ministerio del ramo los estados de las Escuelas de esta provincia á que se refiere la orden circular de la Subsecretaría, inserta en este Boletín del día 8 del mes anterior, y siendo bastantes los Maestros que no han cumplido lo que en la mencionada disposición se interesa, se encarece una vez más la mayor diligencia, á fin de que no incurran en responsabilidades; advirtiéndoles al mismo tiempo que toda la correspondencia oficial que con la Inspección se re-

lacione, la manden á nombre del Presidente de esta Junta.

Segovia 12 de Enero de 1906.—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Inspector, Benito Luis Lorenzo.

## Fiscalía del Tribunal Supremo.

## CIRCULAR.

La índole varia de los deberes atribuidos á nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad á que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado á su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre á un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio á la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el complicado mecanismo de la administración de justicia; en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced á los cuales venimos á ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumben, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvos los casos reservados á la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga

es lógico que se le pida estrecha cuenta, porque el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia, la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza del procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto á que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pensando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo á incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieren el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que,

sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por haberlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquel representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente asequibles á las sugestiones de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada

de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, núm. 7.º, y 7.º núm. 10, respectivamente del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en interponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, sino un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, sino le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fijese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen los ataques á la integridad, etcétera, y el sustantivo *ataque*, formado del verbo *atacar*, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas; revistiendo de igual gravedad lo pequeño que lo grande. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieren una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sino con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la

acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida é inexorable, sin interrrucciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la transcendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de este particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los señores Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional formularán en el acto la correspondiente querrela criminal, cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquier otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los Sres. Fiscales darán parte por escrito suficientemente expreso, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los Sres. Fiscales que marche aquel con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia; los Sres. Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán

á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los Sres. Fiscales porque se abrevie la tramitación en cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley procesal.

Octava. Lo mismo para redactar las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el número 3.º de aquella habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recaese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los señores Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los Sres. Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrijo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.—Trinitario Ruiz Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 8 de Enero de 1906.)

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar numerario, enseñanza de Matemáticas y Física y Química, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable término de tres

meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de asignatura sobre que ha de recaer la oposición que es la de *Geometría analítica y Química general*.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid en la forma establecida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.º El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Geometría analítica de los correspondientes á Química general, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

2.º Del mismo modo se sortearán, con separación, las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Geometría analítica, ya á Química general, para que se saquen á la suerte una de cada clase, y entre ella elija el opositor la que haya de explicar.

3.º En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto en Geometría analítica como Química general, con separación, y en días distintos.

4.º El último párrafo del artículo 25 del Reglamento de oposiciones se entenderá como sigue: «Los Jueces, siempre que lo estimen oportuno, y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó Jueces que designe el Presidente del Tribunal si sólo hubiese un opositor.»

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Diciembre de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1905.)

Núm. 32

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Se halla recogido en este pueblo un caballo desmandado, de las señas siguientes:

Un caballo pelo negro, de 7 años, de alzada próximo á la marca, dos lunares en los extremos de los costillares. Tiene marco incomprendido en la llana derecha.

Navas de San Antonio 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro del Campo.

## Diputación provincial de Segovia Núm. 45

## CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Año de 1906. — Mes de Febrero de 1906

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	De pago inmediato.	De pago diferible.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	4.910'04	958'33	5.868'37
2.º Servicios generales.....	95'33	300	395'33
3.º Obras obligatorias.....	5.800	>	5.800
4.º Cargas.....	447'19	1.000	1.447'19
5.º Instrucción pública.....	4.195'75	>	4.195'75
6.º Beneficencia.....	17.133'26	>	17.133'26
7.º Corrección pública.....	>	>	>
8.º Imprevistos.....	>	500	500
9.º Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	10.000	>	10.000
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	>	>	>
13 Devoluciones.....	>	>	>
Total.....	42.581'57	2.758'33	45.339'90

Segovia 2 de Enero de 1906.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 5 de Enero de 1906.—Conforme, aprobada y certifico: Cáceres,

Secretario.

Núm. 40

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

MONTES.—SUBASTA.

Habiendo resultado desiertas las tres primeras subastas de piña albar del monte Carrasamboal del pueblo de Chatún, el Sr. Delegado de Hacienda ha tenido á bien acordar se celebre la cuarta en la Alcaldía de dicho pueblo, el día 25 del corriente con la rebaja del 40 por 100, ó sea por la cantidad de 300 pesetas, á la misma hora y con iguales condiciones que las insertas en el *Boletín oficial* núm. 112, correspondiente al día 18 de Septiembre último.

Por la misma causa se ha acordado igualmente anunciar la cuarta subasta de cinco pinos maderables del monte y pueblo citados, para el mismo día y hora de las doce, con la rebaja del 40 por 100 ó sea por la cantidad de 60 pesetas, y con sujeción á las condiciones y advertencias que se enumeran en el *Boletín oficial* ya citado.

Segovia 11 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. S., José Villanueva.

Núm. 48

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante la plaza de Aguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 60 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á dicho cargo que deberán tener veinticinco años de edad y saber leer y escribir, pueden dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de este anuncio, para que la plaza pueda proveerse en los

primeros días de Febrero próximo. Lastras del Pozo 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Valentín Sastre.

Núm. 49

Alcaldía de Cabañas.

Hallándose terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Cabañas 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Antonino Gil.

Núm. 50

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientas pesetas.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante el Sr. Alcalde durante los quince días siguientes en que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaverde de Montejo 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Benito Catalina.

Núm. 35

Alcaldía de Ribota.

Terminado el reparto de consumos para 1906 por la Junta repartidora de este distrito, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar de agravio si se creyeren perjudicados; pasado dicho plazo, no serán oídos.

Ribota 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Restituto García.

Núm. 29

Alcaldía del Espinar.

En el día de ayer ha desaparecido

del sitio denominado «Cabezuelo», de este término, la res caballar de las señas que se expresan á continuación, perteneciente al vecino de esta villa D. Agustín Pérez Cuba.

Una yegua de más de siete cuartas, pelo negro, con hierro en la llana derecha, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades, y con un lunar en la tripa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de averiguar el paradero de dicha caballería.

Espinar 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

Núm. 38

Alcaldía de Marugán.

Se halla vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas. Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente durante el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo requisito indispensable que el agraciado sepa leer y escribir y que preste fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Marugán 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Marcelino González.

Núm. 38

Alcaldía de Marugán.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de los propios de este pueblo, con la retribución anual de 25 pesetas, satisfechas por el Ayuntamiento de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, durante el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo saber leer y escribir para el desempeño de dicho cargo.

Marugán 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Marcelino González.

Núm. 39

Alcaldía de Serracín.

Desempeñada interinamente la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, la Corporación municipal tiene acordado se provea en propiedad con arreglo á la vigente ley municipal, á cuyo fin los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes por conducto de esta Alcaldía, acompañadas de los documentos reglamentarios en el término de treinta días, desde la fecha de este anuncio; la dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y de fondos municipales.

Serracín 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Santiago Matas.

Núm. 47

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 60 pesetas, pagadas de fondos municipales, cuyo cargo se proveerá en persona competente que tenga más de veinticinco años, con la condición de saber leer y escribir, y prestar la correspondiente fianza á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que los aspirantes á dicha plaza puedan solicitarla durante el plazo de veinte días, á contar desde la fecha.

Lastra del Pozo 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Valentín Sastre.

Núm. 51

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de derechos devengados por el Procurador de Segovia D. Tomás Hurtas, en causa seguida en este Juzgado por lesiones, contra Ciriaco Encinas Ramos, vecino de Nava de la Asunción; se sacan á la venta en pública subasta, que se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado el día diez de Febrero próximo, á las diez, bajo el tipo de su tasación y con las condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

Primera. Una tierra en término de Nava de la Asunción, al camino de Ochando, de tres cuartas, de tercera, ó veintinueve áreas, veinticinco centiáreas; linda á Oriente, de Zacarías Casado; Mediodía, de Mariano García; Poniente y Norte, de Facundo Grande; tasada en 100 pesetas.

Segunda. Y otra tierra en dicho término, al camino de Bernardos, de tres cuartas, de tercera, ó veintinueve áreas, veinticinco centiáreas; linda á O., de herederos de Gayetano López; M., de Mariano García y García; E., de Francisco Arranz; y N., con dicho camino, en 75 idem.

Total tipo de la subasta, 175 pesetas.

CONDICIONES.

Primera. Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la subasta, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Que se carece en absoluto de títulos de pertenencia de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del ejecutado los gastos que se originen para su obtención, y del rematante los de la escritura de venta y demás que se causen á su instancia.

Dado en Santa María de Nieva á diez de Enero de mil novecientos seis.—Félix Amarillas.—P. S. M.—Carmelo Velasco.

Núm. 41

Audiencia provincial de Segovia.

Tribuna de lo Contencioso-administrativo.

Presentado escrito con fecha veinticinco de Noviembre último, por D. Rufino Cano de Rueda, Abogado del Ilustre colegio de Segovia, á nombre de don Tomás García Díez, vecino de Aguilafuente, y arrendatario que fué del impuesto de consumos en dicha localidad, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha treinta y uno de Agosto último, desestimando una reclamación formulada por el Sr. García Díez, contra otro acuerdo que le declaró obligado á abonar los derechos de ciertas especies aforadas al industrial D. Tomás García de Frutos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo treinta y seis en relación con la regla tercera del sesenta y tres de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que tengan interés en el negocio, y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Segovia nueve de Enero de mil novecientos seis.—El Secretario, Florentino González.

Núm. 42

## Audiencia provincial de Segovia.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Presentado escrito con fecha cinco de Octubre último, por el Letrado don Rufino Cano de Rueda, Abogado del Ilustre Colegio de Segovia, á nombre de D. Felipe Morales y Pérez, vecino de Cuéllar, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Delegación de Hacienda de la provincia, en seis de Julio del año próximo pasado, mil novecientos cinco, en el expediente promovido por el oficial de la Tesorería de Hacienda D. Severiano González, por la cual resolución se declara obligado al Sr. Morales, á entregar á dicho oficial la cantidad de novecientas noventa y cuatro pesetas, sesenta céntimos, percibida por aquél, en virtud de acción ejecutiva que como recaudador de contribuciones siguió contra los Sres. García y Madrigal por defraudación del impuesto sobre la achicoria; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis en relación con la regla tercera del sesenta y tres de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar á la Administración.

Segovia nueve de Enero de mil novecientos seis.—El Secretario, Florentino González.

Núm. 52

## Juzgado municipal de Monterrubio

Don Mariano García Esteban, Juez municipal de Monterrubio.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de información posesoria á instancia de D.<sup>a</sup> Remigia Albano González, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se halla de la siguiente finca urbana:

Una casa en el casco de este pueblo, sita en la calle Real, señalada con el número tres, compuesta de patio, portal, sala, cocina, sobrado y cuadra; mide de largo treinta pies, por diecinueve de ancho; linda por Oriente, con callejón, donde tiene su puerta principal; Mediodía, casa de D. Carlos Larios; Poniente, huerta de Matías Pío, y Norte, casa de Melitona Dimas.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley Hipotecaria en su artículo cuatrocientos dos y á petición de la interesada, en providencia de hoy he acordado hacer pública la tramitación del referido expediente, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho todas aquellas personas que se crean con acción á la finca de referencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se aprobará la citada información y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Monterrubio á seis de Enero de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Mariano García.—El Secretario, Valentín Agüero.

Núm. 54

## Juzgado municipal de Monterrubio

Don Mariano García Esteban, Juez municipal de Monterrubio.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente posesorio á instancia de D.<sup>a</sup> Juana García Aragoneses, vecina de este pueblo, para acreditar la posesión de una finca urba-

na y tres rústicas y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de este pueblo y calle de Monilla, compuesta de portal, cocina y una sala, mide cuarenta pies de largo por catorce de ancho; linda Oriente, con dicha calle; Mediodía, casa de Antonio García; Poniente, Antolin Aparicio; y Norte, con Petra Meléndez.

2.<sup>a</sup> Una tierra en término de este pueblo y sitio prado redondo, cabida de seiscientos estadales, equivalentes á cincuenta y nueve áreas, diez centiáreas, de tercera calidad; linda O., tierra de Juliana Soblechero; M. y P., Petra Aragoneses, y N., Atilano Esteban.

3.<sup>a</sup> Otra idem al camino de Marugán, de haber doscientos estadales, igual á diecinueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda O., tierra de Lucia Molinero; M., otra de Ruperto Molinero; P., cotera del señor Duque, y N., con dicho camino.

Otra tierra en término de esta jurisdicción á las Zorreras, cabida doscientos estadales, ó sean diez y nueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda O., con vereda de las Zorreras; M., tierra de José Tapia; P., con el barranco, y N., con tierra de Antonio García.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria y á petición de la interesada, en providencia de hoy he acordado hacer pública la tramitación del referido expediente para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho todas aquellas personas que se crean con acción á las relacionadas fincas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se aprobará la citada información y les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Monterrubio á seis de Enero de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Mariano García.—El Secretario, Valentín Agüero.

Núm. 53

## Juzgado municipal de Monterrubio

Don Mariano García Esteban, Juez municipal de Monterrubio.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita información posesoria á instancia de D. José Tapias de Andrés, vecino de este pueblo, para acreditar la posesión en que se halla de siete fincas rústicas, que son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra en el término de este pueblo, al Prado Redondo, cabida treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, de tercera calidad; linda á Oriente, tierra del Sr. Duque Fernán-Núñez; Mediodía, con la cañada; Poniente, tierra de Petra Aragoneses, y Norte, otra de Calixto del Barrio.

2.<sup>a</sup> Otra idem en dicho término en Peñantiñera, de haber doscientos estadales, equivalentes á diez y nueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda á O., tierra de Manuel Portal; M., la otra de Petra Aragoneses; P., otra de Marcos Aragoneses, y N., José Garcinuño.

3.<sup>a</sup> Otra tierra en referido término y sitio á las Cañadas del Monte, de cabida doscientos estadales ó sean diez y nueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda á O., Antonio Aguado; M. y P., Ruperto Molinero, y N., Pío Aparicio.

4.<sup>a</sup> Otra idem en el expresado término y sitio de las Zorreras, que hace doscientos estadales, igual á diez y nueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda por O., cercado de las Zorreras; M., Julian Cubo; P., con el Barranco, y N., Juana Martín.

5.<sup>a</sup> Otra idem en referido término y sitio que la anterior, cabida trescientos estadales, equivalentes á veintinueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas, de tercera calidad; linda por O., con el Barranco; M., Manuela Gil; P., con cercado de las Zorreras, y N., Julian Cubo.

6.<sup>a</sup> Otra idem en el mismo sitio que las anteriores, cabida doscientos estadales ó sean diez y nueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda á O., con barranco de las Zorreras; M., tierra de Miguel García; P., otra de Manuela Gil, y N., con Casimiro Herrero.

7.<sup>a</sup> Otra idem á la Masoble, de haber doscientos estadales que equivalen á diez y nueve áreas, setenta centiáreas, de tercera calidad; linda á O., Casimiro Herrero; M., Manuela Gil; P., cõtera de Zarzuela, y N., Antolin Aparicio.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, y á petición del interesado, y en providencia de este día, he acordado hacer pública la tramitación del expediente, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho, todas aquellas personas que crean con acción á las fincas aludidas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se aprobará la citada información, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Monterrubio á seis de Enero de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Mariano García.—El Secretario, Valentín Agüero.

Núm. 43

## Juzgado municipal de Valleruela de Sepúlveda

Don Blas García Antonio, Juez municipal de este pueblo de Valleruela de Sepúlveda.

Hago saber: Que en las diligencias seguidas en este Juzgado para hacer efectivo el importe de sesenta pesetas, que D.<sup>a</sup> Bárbara García Pascual, vecina de este pueblo, adenda á D. José Cristóbal, vecino de Sotosalbos, costas y gastos, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una tierra en este término y sitio de «Vuelta del Valle», de cabida cincuenta áreas; linda al Saliante, con una linde; Mediodía y Norte, tierra de Antonio Pascual, y Poniente, de Francisco Gómez González; tasada en 120 pesetas.

Segunda. Una viña en dicho término y sitio de «Las Cuestas», de cabida diez áreas; linda al S., Juan Cuesta; al M., baldíos del pueblo; al P., herederos de Pedro Serna, vecinos de Sepúlveda, y N., Benito Matesanz; en 50 idem.

Total, 170 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veintinueve de Enero próximo, á las diez; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, y para tomar parte en ella consignarán en este Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, por lo menos, los licitadores; siendo de cuenta del rematante el proveerse de título inscrito de dichas fincas.

Dado en Valleruela de Sepúlveda á treinta de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Blas García.—El Secretario, José Moreno.

## Comandancia de Ingenieros de Segovia.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de materiales necesarios en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, Avila y Real Sitio de San Ildelfonso, durante un año y tres meses más, y no habiendo dado resultado la primera celebrada al efecto, se convoca á una segunda que se sujetará en todo á las reglas, formalidades y condiciones que rigieron en la primera y las publicadas en el anuncio fecha 25 de Noviembre próximo pasado, así como las que se insertan á continuación:

1.<sup>a</sup> La licitación tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo á las doce horas, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, sita en el Cuartel de San Agustín, y en cuyo punto se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites todos los días no feriados, desde las diez á las trece horas.

2.<sup>a</sup> El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 145, correspondiente al día 4 de Diciembre próximo pasado, en cuyo *Boletín* fué anunciada la primera subasta, hallándose expuesto al público el anuncio de la misma, en el que se halla el modelo de proposición que ha de servir para esta segunda, en la puerta del local que ocupa la Comandancia de Ingenieros, y en el sitio público de costumbre de esta Capital, é inserto en dicho *Boletín*.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta media hora antes de la indicada, en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase undécima sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, acompañando como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales la cantidad del 5 por 100 del importe total de su oferta, sujetándose á los precios límites anunciados con fecha 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo pasado, y que se hallan de manifiesto en la citada Comandancia y en el sitio público de costumbre de esta Capital, é inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 145, correspondiente al día 4 de Diciembre próximo pasado.

4.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en caso aceptar y firmar el acta de remate. Segovia 12 de Enero de 1905.—El Ingeniero Comandante, Juan Recacho.

## ANUNCIO

Se arriendan los pastos para ganado lanar del término de Abad D. Blasco, jurisdicción de Etreros.

Para tratar, con Celedonia de San Pedro, vecina del mismo.

IMPRESA PROVINCIAL